

. de MARZO de 2017.-

DICTAMEN N° 29/17

Referencia: Actuación N. 1649/16 s/
Informe N° 56/16 F.7. s/Reg Contrat UEPP.

SR. PRESIDENTE:

Me remite Ud. la actuación de la referencia mediante la cual tramita los planteos efectuados en el Informe N° 56/16 (fs 44/45) respecto de la (dudosa) "legalidad" del **Reglamento de Contrataciones de la Unidad Ejecutora Provincial Portuaria** (UEPP), agregado en fotocopia a fs 5/9. solicitando, dada la importancia del tema, un Dictamen Legal respecto, precisamente, de la legalidad de dicho Reglamento aprobado mediante Resolución N° 046/12 S.I.P. y S.P., agregado, también en fotocopia, a fs 3/4

I.- ANTECEDENTES **Normativa, Informes y Notas**

Seguidamente haré una breve referencia a las normas que regulan la actuación de la UEPP así como de los Informes realizados al respecto:

A.-) NORMATIVA

1.-) LEY IV-N°5 (fs 1): Mediante su Artículo 1° creó la UEPP estableciendo que actuará en la órbita de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, teniendo por funciones la administración, operación, explotación y representación legal de los puertos nacionales transferidos.

A su turno, mediante el Artículo 3° se le autorizó la apertura de de las cuentas en el Banco del Chubut S.A. que fueren menester para su funcionamiento mientras que por el Artículo 4° se autorizó a la Coordinación General a celebrar y suscribir contratos que tengan por objeto el cumplimiento de las funciones asignadas por el ya citado Artículo 1°.

Por último, por el Artículo 6° se facultó a la mencionada Secretaría (en cuya órbita actúa la UEPP) a dictar las normas que sean necesarias para el cumplimiento del presente Decreto (aclaro que, en su origen, tratábase de un DNU, el N° 651/1992, ratificado por la Ley 3711, la que es hoy la presentemente citada IV N° 5).

2.-) LEY IV-N°12 (fs 2): La misma incorporó a la Ley arriba citada (IV-N° 5) el Artículo 7° bis que exceptúa al organismo (UEPP) del régimen establecido en la Ley II N° 76 (Antes Ley N° 5447, la conocida comúnmente como de "Administración Financiera" con su parte correspondiente a "Contrataciones").

3.-) RESOLUCIÓN N° 046/12-SIPySP (fs 3/4): Aprueba el nuevo Reglamento de Contrataciones de la UEPP que se agrega como Anexo I.

4.-) ANEXO I: REGLAMENTO DE CONTRATACIONES DE LA UEPP (fs 5/9): .En su Artículo 1° establece que "...**Toda contratación para provisión de servicios o ejecución de obras que efectúe la UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL PORTUARIA se regirá por las disposiciones del presente Reglamento...**" siendo que al respecto de las OBRAS en particular, sólo se

encuentra el CAPÍTULO III- FORMAS DE CONTRATACIÓN – OBRAS, cuyo único Artículo (el 12°) establece que “...**Para la ejecución de obras de infraestructura, reparaciones, etc. podrá contratarse mediante las siguientes formas y sus correspondientes montos...**” fijando en sus TRES incisos los respectivos montos de la Licitación Privada, el Concurso de Precios y la Adjudicación Directa.

Reitero: éste es el ÚNICO Artículo expresamente referido a las obras, siendo que el resto de dicho Reglamento en esta parte se limita a determinar el MONTO para cada procedimiento de contratación; siquiera fija las excepciones ni las causales para la utilización de cada uno de ellos.

5.-) LEY I N° 11 (Antes Ley 533) (fs 10/23): En su Artículo 1° (fs 10) establece que “...**Todas las construcciones, trabajos, instalaciones y obras en general que ejecute la Provincia por intermedio de sus reparticiones, ... con fondos propios o aportes nacionales, provinciales, municipales o de particulares, se someterán a las disposiciones de esta ley...**” agregando en su Artículo 2° que el estudio, la ejecución y/o fiscalización de las obras a las que se refiere el artículo anterior corresponde a la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos señalando en su parte final “...**Exceptúase de esta disposición los trabajos de reparación y mantenimiento cuyos montos no superen los que establezca la reglamentación...**” (el subrayado es mío).

6) DECRETO N° 42/80 (Reglamentario de la Ley de Obras Públicas) (fs 24/43): En su Artículo 2° (fs 24) prescribe que “...**Los organismos cuya función específica no sea la de ejecutar obra pública podrán contratar trabajos de reparación y mantenimiento hasta el 75 por ciento del monto máximo que para contratación por licitación privada fije esta reglamentación...**” siendo que, a tenor del segundo párrafo del mencionado artículo, dicha “...**limitación rige para las reparticiones ejecutoras de obras públicas cuando la obra sea ajena a su especialidad...**” (todos los subrayados son míos).

B.-) INFORMES

a.-) INFORME N° 56/16 F.7. (fs 44/45): En el mismo el Sr Relator Fiscal señala que en la legislación de creación (ni posterior, agrego de mi parte) se ha excluído a la UEPP de la aplicación de la Ley de Obras Públicas y que, a la luz de ello, resulta de dudosa legalidad su Reglamento de Contrataciones y que NO respeta lo estipulado en la Ley I N° 11 NI su Decreto Reglamentario.

Por otro lado, opina que la facultad otorgada en la Ley IV N° 5 (ver Punto 1.- precedente) respecto del dictado de normas en su Artículo 6° es a los efectos de “adaptar” dicha Ley a las particularidades de la UEPP pero que ésta NO estaría facultada a dictar normas que se opongan a dicha legislación.

En el último párrafo destaca que la UEPP ejecuta una gran cantidad de obras en los puertos de la Provincia por montos significativos y que a la fecha se encuentran en curso observaciones por irregularidades en los procedimientos de contratación y ejecución.

b.-) INFORME N° 31/20 A.T. (fs 50/51) “Barandas Escollera Norte – Puerto Rawson”: Observa que se trata de la misma baranda de la Escollera Norte del Puerto de Rawson, de una longitud de 370 ml y que se realizaron DOS Concurso de Precios, contratándose en forma DIRECTA a la empresa “*Naval del Golfo S.A.*”, siendo la MISMA baranda en ubicación, construcción, continuidad, integridad, los

mismos trabajos a realizar, las fechas de ejecución casi inmediatamente consecutivas (correlativas).

Destaca el haber realizado DOS contrataciones por separado NO corresponde a ningún criterio técnico o administrativo.

Además señala (último párrafo de fs 50) que se debería haber cumplido con la Ley de Obras Públicas (L-N° 11): encomendar la Inspección de Obra a un técnico, quien firma, entre otras cosas, el Cómputo y Presupuesto, las fojas de medición, Certificados, Actas de Recepción, etc.

c.-) INFORME N° 32/16 (fs 56/57) "Acceso Vehicular Muelle Nuevo – Pto Rawson" Observa que NO hay Resolución de Adjudicación o de Contratación ni acto administrativo aprobando la Contratación DIRECTA (a la empresa "Dual Core S.R.L.", un 19 % por encima del Presupuesto Oficial).

Resalta que hay ítems y trabajos que no se corresponden a la obra presupuestada o que no fueron ejecutados.

A fs 56 (último párrafo) lo mismo que lo recién destacado en el Punto anterior en relación al cumplimiento de la Ley I N° 11 (encomendar ciertas tareas a un Técnico) y además que debió confeccionarse una Carpeta Técnica con un Pliego y Especificaciones Técnicas donde se precisen con detalle los trabajos a realizar y se debería haber firmado un CONTRATO (de Obra Pública) y descontado el Fondo de Reparos.

Destaca que tampoco se realizó un Acta de Inicio de Obra, Plan de Trabajos actualizado, NO hay Fojas de Medición y los Certificados son firmados SÓLO port el Contratista.

d.-) INFORME N° 33/16 (fs 58/59) "Oficina Administrativa y Guardia Muelle Nuevo – Pto Rawson" Observa que (idéntico al supuesto anterior) NO hay Resolución de Adjudicación o de Contratación ni acto administrativo aprobando la Contratación DIRECTA (a la empresa "Dual Core S.R.L.", un 19 % por encima del Presupuesto Oficial).

Hace idénticas observaciones a los Puntos **b.-** y **c.-** anteriores.

e.-) INFORME N° 34/16 (fs 62) "Construcción Barandas con Vereda en Espacio Recreativo Sector Turístico – Pto Rawson". Observa VARIAS cuestiones técnicas (en el presupuesto algunos ítems duplicados; varios errores en los cómputos; etc) y, básicamente, reiterando lo expuesto en sus Informes anteriores.

C.-) NOTAS

1.a.-) NOTA N° 031/16-UEPP (fs 47/49, recibida el día 4-11-16): La remite el Sr Sub-Coordinador General de la UEPP, en relación a la "Auditoría de Obras" (que tramita por la Actuación N° 1645/16 TC, que se encuentra en poder de la Fiscalía N° 7) señalando, a fs 47, en su primer Punto ("Consideraciones Generales, comunes a todas las contrataciones") poniendo de manifiesto toda la normativa detallada en el acápite **A.-)** del presente, concluyendo, en su último párrafo, que la modalidad de contratación que aplica la UEPP es exclusiva de la misma y que tiene sus normas propias y ha sido **excluída** ex profeso de las **Normas Generales de la Provincia.**

Por otro lado advierte que cuando parece que se "desdobla" intencionalmente una contratación se debe en muchos casos a la oportunidad de realizar obras

cuando el Puerto de Rawson se encuentra desocupado y en otros casos depende de las disponibilidades de la UEPP ya que se autofinancia (NO recibe fondos del Tesoro Provincial, sino, en forma irregular, de las distintas Administradoras Portuarias).

Luego, en las siguientes fojas, pasa a detallar cada uno de los puntos que le fueran requeridos respecto de cada una de las obras (individualizadas en el acápite **B.-**) precedente).

2.b.-) .NOTA N° 59/2016-f.7 (fs 52/53, de fecha 14-10-16): Relativa a las obras "Reparación de Barandas – Tramos I y II" reproduce, casi textualmente, las observaciones detalladas en el Informe N° 31/2016 (citado en el punto **b.-**) precedente)

2.c.-) NOTA N° 62/16 F.7 (fs 54/55, recibida en fecha 18-10-16): Relativa a la obra "Construcción Acceso Vehicular" reproduce, casi textualmente, las observaciones detalladas en el Informe N° 32/2016 (citado en el punto **c.-**) precedente)

2.d.-) NOTA N° 64/16 F.7 (fs 60/61, recibida en fecha 18-10-16) Relativa a la obra "Construcción Oficina Administrativa" reproduce, casi textualmente, las observaciones detalladas en el Informe N° 33/2016 (citado en el punto **d.-**) precedente)

2.e.-) NOTA N° 65/16 F.7 (fs 64, recibida en fecha 18-10-16) Relativa a la obra "Construcción de Barandas con Vereda" reproduce, casi textualmente, las observaciones detalladas en el Informe N° 34/2016 (citado en el punto **e.-**) precedente)

II.- CONSIDERACIONES

Previa a realizar el análisis de la cuestión hoy planteada, resulta necesario efectuar algunas consideraciones conceptuales respecto de diversos temas:

A.-) OBRA PÚBLICA. Concepto

Puedo comenzar por señalar que sólo las labores de construcción por el Estado (Nacional, Provincial o Municipal) ya fuere por su cuenta (por Administración) o a través de terceros (por Contrato) constituyen "obra pública".

Tal como ahondaré en el Punto siguiente, si bien toda "obra pública" es el resultado de una "trabajo público", éste no sólo comprende a aquélla sino que es un concepto mucho más amplio que abarca no solamente labores de construcción, sino también las de refacción, mantenimiento, modificación y aún de destrucción (en el supuesto de demolición de un edificio para dejar expedita una vía pública).

Por otro lado, si bien "obra pública" y "contrato de obra pública" son conceptos evidentemente diferentes, lo cierto es que la mayoría de las obras públicas (las de importancia) se ejecutan contratando la labor de un tercero (generalmente una empresa constructora), o sea, mediante la celebración de un CONTRATO de Obra Pública entre la Administración y el administrado constructor.

Como lo indiqué en el Punto **5.-)** del apartado **A.-)** del acápite **I.- ANTECEDENTES** del presente, nuestra Ley I N° 11, en su artículo 1° se limita a definir la obra pública del modo y en los términos allí transcritos, dándonos, así, una definición LEGAL de la misma.

Luego, en el resto de su articulado, la Ley regula el CONTRATO de Obra Pública que tiene por objeto regular la ejecución del trabajo público para la obtención de una obra pública determinada, por lo que toda obra pública es necesariamente el resultado de un trabajo público, siendo siempre la obra el resultado de la labor humana (NO hay obras públicas originadas por la acción de la naturaleza)

Esta natural y evidente vinculación ha provocado que nuestra Ley otorgue el mismo trato conceptual a ambos conceptos (“obra” y “trabajo” públicos), sin distinguir entre ambos.

De este modo, la legislación de “Obra Pública” regula la ejecución del trabajo público y NO la obra en si misma: siendo que el Objeto del Contrato es la realización de un trabajo público que concluya en un RESULTADO (obra nueva o reparación o modificación de una existente).

En síntesis, se puede definir la Obra Pública como “...*el resultado corporal de un proceso de fabricación, instalación, montaje, construcción o elaboración física o intelectual, solventado directa o indirectamente con fondos públicos o afectados a la disposición de un ente publico, destinada a servir directa o indirectamente a un cometido público y cuya ejecución es de competencia de un ente publico...*” (BARRA, Rodolfo Carlos; “Contrato de Obra Pública”; Ed. Abaco de Rodolfo Desalma, T° 1, pág 67)

“DESDOBLAMIENTO”

A tenor del Artículo 4° de la Ley I N° 11, “...**Antes de licitar una obra pública o de proceder a su ejecución deberá estar prevista su financiación acorde con el plazo de ejecución y realizado su proyecto con conocimiento de todas las condiciones, elementos técnicos y materiales que sean necesarios para su realización. La responsabilidad del proyecto y de los estudios que le han servido de base, recae sobre el organismo que los realizó...” (los subrayados son míos).**

Siguiendo el orden dado por la propia Ley, antes de licitar una obra pública o de proceder a su ejecución, hay que destacar los distintos aspectos enunciados:

- **deberá estar prevista su financiación**; tal exigencia legal impone que el gasto a efectuar debe estar contemplado en la Ley de Presupuesto o en otra especial de modo que permita cumplir con los compromisos que la ejecución de la obra implique (de orden general, de naturaleza legislativa y es el denominado “**crédito legal**”) y debe contarse con otro tipo de autorización de índole especial y de naturaleza administrativa que es el acto (de ese tipo) que dispone el llamado, aprueba la documentación que le servirá de base y efectúa la imputación presupuestaria del gasto a ser realizado (el denominado “**presupuesto**”).
- **realizado su proyecto**: en tanto el “Presupuesto” es la apreciación anticipada lo más exacta posible del costo de la obra, indiscutiblemente está ligado al concepto de “Cómputo Métrico” ya que éste constituye la cuenta y cálculo del monto de la obra de cada partida en que se ha dividido y agrupado el presupuesto, expresado en la unidad métrica respectiva (método técnico del “cómputo métrico”). Asimismo, y relacionado con estos dos conceptos, cabría exigirse el respectivo “Análisis de Precios” en tanto, a través del mismo, se obtiene la exacta composición del presupuesto en cada una de sus partes, con sus respectivos valores (en el caso, en base a precios oficiales).
- **la responsabilidad del proyecto recae sobre el organismo que los realizó**: aclarando que sólo en casos especiales (Artículo 5°, Ley I N° 11)

siempre teniendo en cuenta que tales “casos especiales” lo habrán de ser en razón de requerirse conocimientos especiales en lo relativo a la materia de construcción.

EN ESTE MARCO, y con estos principios establecido en la LEY, habré de analizar la cuestión relativa al Desdoblamiento.

DESARROLLO

Ahora bien, como ya se ha visto, previo al llamado a una Licitación se debe contar con un PRESUPUESTO (monto global a ser erogado, previa imputación) que está dado por un PROYECTO, el que según la Ley (mentado Artículo 4º) deberá estar compuesto (prever) todas las condiciones, elementos técnicos y materiales que sean necesarios para su realización, habiendo agregado de mi parte que necesariamente ello está ligado a los conceptos de “Computo Metrico” y “Análisis de Precios”.

Con semejante cumulo de documentación se tiene la idea más exacta posible de qué es lo que se quiere y cuánto y por qué habrá que erogar tanto (“cuánto costará” LA OBRA, en su totalidad, salvo, claro está, los aumentos, reducciones o ítems nuevos –“adicionales”- que se pudieren introducir durante la ejecución de la misma).

Esta metodología se utiliza en cualquiera de los procedimientos de contratación, ya fuere Licitación Pública, Privada, Concurso de Precios e incluso en las Contrataciones Directas.

SIEMPRE se sabe “qué” es lo que se quiere (LA OBRA completa, con todos sus detalles) y “cuánto cuesta” (con todos los materiales necesarios con sus respectivas especificaciones técnicas).

Esto es lo que sucede en la enorme generalidad de los casos PERO puede ocurrir que por especiales razones técnicas (incluso presupuestarias) se decida la ejecución de LA OBRA (considerada en su totalidad, con un mismo proyecto) en ETAPAS y se proceda a contratar cada una de ellas por separado y, SIEMPRE, en forma correlativa: termina una etapa y se contrata la siguiente.

Va de suyo que estas “especiales razones” han de estar debidamente justificadas y plenamente documentadas, extremos éstos que, obviamente guían el obrar y determinan la razonabilidad de toda actuación administrativa (so pena de incurrir en la **arbitrariedad**).

Evidentemente, durante todo el transcurso de la ejecución de LA OBRA los correspondientes Profesionales y Técnicos habrán de ir constatando, mes a mes (o plazos menores) el fiel cumplimiento por parte del Contratista de toda esa documentación que sirvió de base para la contratación: esto es, cumplimiento del Plan de Trabajos (avances de obra), colocación de los materiales en cantidad y calidad correspondientes a los exigidos en los Pliegos, etc.

Por el contrario a todo esto, puede ocurrir que irregularmente se “decida” descomponer LA OBRA (reitero, entendida en su totalidad) en diversas “partes” supuestamente “independientes” entre sí para de este modo lograr, por un lado la reducción TOTAL del monto, contratándose con diversos contratistas (generalmente “elegidos” libremente, a simple discreción) de un modo “más simple” y “más rápido” mediante sistemas que evitarían la libre puja entre los concurrentes y, por otro, aumentar el TOTAL del monto de LA OBRA ya que habría que sumar varios Beneficios, varios Gastos Generales, muy distintos Rendimientos y, de este modo repito, la sumatoria de las “partes” de LA OBRA será un monto superior al original de la misma (tomada en su totalidad).

Todo esto se lleva a cabo sin fundamentación técnica alguna y las más de las veces siquiera presupuestaria; es decir, por un simple “capricho” o “favoritismo” y resulta a todas luces imposible de intentar justificación alguna al procedimiento llevado a cabo.

Sólo por dar un ejemplo de cómo DEBE fundamentarse toda contratación, recurriendo al más “simple”, “rápido” y uno de los más utilizados, el propio **Decreto Reglamentario Nº 42/80**, en su Artículo 7º, apartado III relativo a la Adjudicación Directa, establece que esa metodología se utilizara sólo excepcionalmente, “...**debiendo el solicitante fundamentar las razones de dicha contratación, siendo obligación de la repartición tratar de obtener las condiciones más ventajosas en cuanto al precio y la calidad de los elementos a adquirir, hecho del cual dejarán expresa constancia los intervinientes...**” (los subrayados son míos).

En definitiva, cualquier “DESDOBLAMIENTO”, en la práctica debiera de ser de muy fácil constatación ya que, por lo general, se da en supuestos muy burdos y carentes de toda fundamentación y respaldo documental (a diferencia de los procedimientos regularmente llevados a cabo donde su puede encontrar una plétora de las mismas.

B.-) TRABAJOS DE REFACCIÓN Y MANTENIMIENTO

No resulta difícil entender desde el punto de vista jurídico y racional, que estas tareas deben quedar excluidas del concepto de “obra pública” por cuanto las mismas se realizan sobre un objeto que ya con anterioridad era una obra pública.

No debiera resultar en absoluto difícil distinguir entre una “obra pública” y los trabajos de “refacción y mantenimiento”, los que pueden o no ser ejecutados sobre una obra pública propiamente dicha (tal el caso de que fueran sobre un edificio de propiedad particular locado por el Estado para el cumplimiento de sus fines).

En consecuencia, aún estando conceptualmente BIEN diferenciados, se habrán de regir (ambos supuestos) por la normativa de la Ley I Nº 11 (de Obras Públicas) que como ya dije más arriba, NO distingue entre ambos y los regula por igual.

En definitiva, sólo las labores de construcción por el Estado o por su cuenta constituyen obra pública.

C.-) FUNCIONES DE LA U.E.P.P.

Tal como lo destacara en el Punto **I.A.-), 1)** del presente, transcribiendo la pertinente norma, son sus Funciones la de ADMINISTRAR, OPERAR, EXPLOTAR y ejercer la Representación Legal de los puertos.

A este respecto, entonces resulta incierto lo sostenido en la Nota Nº 031/16-UEPP (fs 47/49) citada en el **Punto I.- C.-) apartado 1.a.-)** en la cual sostiene el Sr Sub-Coordinador de la entidad que la modalidad de contratación que utiliza la UEPP es exclusiva de la misma y que tiene sus normas propias y ha sido excluida ex profeso de la Normas Generales de la Provincia toda vez que como ya lo sostuviera en el **Punto I.- A.-) apartado 2.-)** la Ley IV Nº 12 sólo lo exceptúa del Régimen de Contrataciones, expresamente de la Ley II Nº 76 (de Administración Financiera) PERO en momento alguno hizo lo propio (siquiera “tangencialmente”) con lo relativo a la **Obra Pública**.

Vale decir, en momento alguno su Ley de Creación siquiera menciona la facultad de CONSTRUIR, razón por la cual entiendo plenamente aplicable lo normado (y

ya transcripto más arriba) por el Artículo 2° del **Decreto 42/80**: pueden contratar trabajos hasta el 75 % del monto máximo para la contratación por Licitación Privada fije la Reglamentación refiriéndose a los Organismos cuya función específica NO sea la de ejecutar obra pública..

En este sentido, dicha Reglamentación HOY se encuentra establecida por la Resolución N° 500/MIPySP/16 que determina ese monto máximo en la cantidad de \$ 2.586.415,59 del cual el 75 % resultaría la suma de **\$ 1.939811**.

III.- ANÁLISIS

A tenor de las Consideraciones hasta aquí vertidas, entiendo procedente el siguiente análisis de las cuestiones en el presente debatidas:

COMPETENCIA DE LA UEPP

No tiene la facultad otorgada por LEY (por lo tanto carece de competencia) para ejecutar Obra Pública, debiéndose limitar a ejecutar trabajos de mantenimiento y refacción rigiéndose en ello (y debiendo atenderse) a las prescripciones de la Ley i N° 11 (de Obras Públicas).

Tan es así que NO tiene competencia para ello que siquiera cuenta con Profesionales y/o Técnicos para llevar a cabo las tareas que dicha Ley le impone al Comitente (al respecto ver los nuerosos Informes detallados en el **Punto I.- B.-**).

En este cuadro de ideas, entiendo sin hesitación alguna que el "Reglamento de Contrataciones", citado en el **Punto i.- A.-) apartado 4.-)** en cuanto fija los MONTOS para la contratación de Obra Pública resulta INAPLICABLE, correspondiendo hacerle saber a la UEPP que deberá abstenerse al respecto, incluso bajo pena de MULTAS y, según el caso, de eventuales CARGOS.

Ello en respuesta al planteo del Sr Relator Fiscal en cuento a la "legalidad" de dicho Reglamento.

Por otro lado, como la UEPP es un organismo cuya función específica NO es la de ejecutar Obras Públicas, DEBE limitarse a los trabajos de Refaccion y Mantenimiento, siempre, claro está dentro de los montos permitidos para ello: los ya mencionados **\$ 1.939.811**.

DESDOBLAMIENTO

A mas de lo ya abundado en el tema (me remito al **Punto II.- A.-)** del presente) entiendo procedente aquí agregar que, sin perjuicio de las fundamentaciones por especiales razones técnicas, e incluso Presupuestarias (extremo èste fácil de corroborar con las constancias –extractos- BANCARIAS de la disponibilidad o no del dinero suficiente) en las, especialmente, **pequeñas comunidades** podría justificarse el desdoblamiento por razones sociales de gravedad del desempleo y la falta de ocupación, en la comunidad, de mano de obra.

Desde ya, tal extremo ya de ser acabadamente fundamentado y, en lo posible, sustentado con estadísticas serias y confiables.

Obviamente, en estos MUY especiales casos, necesariamente (a fin de alcanzar el cometido propuesto) debiera haber una autèntica DISTRIBUCIÓN entre los proveedores y contratistas convergiendo la mayor cantidad posible de ellos a cada una de las partes "desdobladas" de LA OBRA.

De no ser así (y de concurrir siempre los mismos a todas las contrataciones “desdobladas”) estaríamos frente a un fraude al que me referí en el acápite correspondiente.

III.- CONCLUSIÓN

Por lo expuesto en el presente, arriba a las siguientes conclusiones:

1.- La UEPP se encuentra expresamente EXCEPTUADA del Régimen establecido por la Ley II N° 76 (de “Contrataciones”).pero en ningún momento, mediante NINGUNA LEY se ha exceptuado a la UEPP de la aplicación de la Ley I N° 11 (de “Obras Públicas”) razón por la cual, obviamente, la ha de aplicar obligatoriamente.

2.- En la aplicación de dicha Ley I N° 11, la UEPP se encuentra comprendida en los Organismos cuya función específica NO sea de la ejecutar obra pública por lo cual DEBE LIMITARSE a contratar los trabajos de reparación y mantenimiento cuyos montos NO superen los que fija la reglamentación (HOY, Resolución N°)

3.- En este sentido, el “Reglamento de Contrataciones” de la UEPP en lo que concierne a la Obra Pública es INAPLICABLE debiendo sujetarse, obligatoriamente a la Ley I N° 11 y su Reglamentación

4.- En cuanto al “desdoblamiento” entiendo que realizada con las características descritas en el **acápito II.- apartado A.-)** del presente, ha de ser considerada una práctica irregular y, por lo tanto, merecer objecciones (cuando no MULTAS) por parte de este Tribunal de Cuentas.

5.- SALVO en determinadas comunidades, con las características, fundamentaciones y respaldo documental a los que me referí en el acápite anterior, podrá evaluarse la procedencia excepcional de tal accionar.

Atentamente.

**Pablo Cuenca
Asesor Legal
Tribunal de Cuentas**